

do las cédulas que se llamaron la *Concordia de los familiares*, en 10 de Mayo de 1553, que es la ley 20, tit. I, lib. IV de la Recopilación.

Otras competencias reconocían por causa el orden y preeminencia de los asientos, cuando tenían que reunirse para determinados asuntos inquisidores y magistrados; otras veces se originaban de si se habían ó no guardado todas las menudencias que la etiqueta y ceremonial de aquellos tiempos prescribían, y de que al presente se hace tanto caso, que están escrupulosamente reglamentadas, sin que por eso se hayan acabado las quejas y reclamaciones de unas autoridades contra otras. Es, pues, á todas luces injusto, tildar al Santo Oficio de invasor de jurisdicciones que no le competían, cargando sobre él solo las inevitables colisiones de derechos que en la práctica siempre surgirán, aun entre tribunales de índole totalmente diversa (1).

VIII.

De la jurisdicción civil que competía al Santo Oficio.

No hay pueblo, decíamos en el prólogo, que no se crea plenamente autorizado para establecer y sancionar aquellas leyes que se estiman como fundamentales; así, no obstante la latísima libertad de imprenta que los peruanos, v. gr., tienen escrita en sus constituciones, prohíben el atacar la forma de gobierno. Todo contraventor queda sujeto á una pena, según haya vulnerado en más ó menos esta ley fundamental del Estado. Siendo la Religión católica ley fundamental de España desde los tiempos de Recaredo, haciendo

(1) La cédula que á 19 de Marzo de 1570 se expidió á la Audiencia de los Charcas (Alto Perú), comprueba lo dicho: « Por cuanto por parte del Consejo, justicia y regimiento de la ciudad de la Plata de los Charcas me ha sido hecha relación que en los actos públicos que se ofrecen donde la nuestra Audiencia real de la dicha ciudad y la dicha justicia y regimiento, salen de ordinario, suceden diferencias con los oficiales de dicha Audiencia porque pretenden ir en el lugar de ella, y que dicha justicia y regimiento vaya delante, en lo cual ellos recibían agravio, etc. »

todos sus monarcas juramento solemne de no permitir ninguna otra en el reino y de hacerla guardar y observar, quedan desde luego obligados á castigar al hereje que exteriormente la abandona, no menos que al que de cualquiera manera propaga lo que ella rechaza y abomina. Podrá, por consiguiente, toda autoridad suprema nombrar tribunales que entiendan en la averiguación y castigo de los infractores de las leyes patrias, bien se formen estos tribunales de magistrados inamovibles, bien se elijan los jueces de cualquiera otra manera, pareciendo natural que tanto más acertado sea el juicio y equitativa la sentencia que dan, cuanto mayores conocimientos tengan en la materia sobre que verse el juicio.

Debiéndose castigar en España y sus colonias las apostasías y herejías públicas directamente, é indirectamente otros delitos con ellas más ó menos relacionados, nada más natural que acudir á un tribunal competente en la materia, para que averigüe y declare la extensión del delito. Y así como lo propio y exclusivo del arte militar se ventila en tribunales militares, y lo contencioso en los civiles, así los reyes establecieron que lo propio y exclusivo á asuntos religiosos se ventilara en tribunales eclesiásticos, pero que tuvieran la necesaria potestad civil para que sus sentencias causaran ejecutoria, toda vez que por el nombramiento real eran jueces de delitos cometidos también contra las leyes vigentes del Estado. Recayendo estos nombramientos en los inquisidores, queda fuera de controversia que reunían en su persona ambas potestades; la eclesiástica por delegación del Papa, y la civil por delegación del Rey; y aunque ambas se terminaban en un mismo objeto, á saber, la herejía ó apostasía externa, era, sin embargo, bajo distinto respecto: el uno como proveniente de la suprema autoridad del Papa, precisamente en cuanto se relaciona con la fe; el otro meramente como violación de una ley establecida en el reino.

De este consorcio de potestades nació el que la España marchara tranquila en medio de las horrorosas guerras cívico-religiosas que ensangrentaron la Europa; que pudiera atender con algún desahogo á sus vastísimas posesiones del

viejo y nuevo mundo, toda vez que en la Península no se consumían los recursos en ejércitos permanentes que aseguraran el orden. ¡Cuán oportunamente notó esto Felipe II al considerar los grandes gastos que tenían otras naciones para vivir con alguna tranquilidad y sosiego! El distintivo de los inquisidores simbolizaba el instituto: una cruz con una espada á la diestra y un ramo de oliva ó palma á la siniestra formaban, como hemos dicho, su misterioso blasón. La justicia y la paz en torno de la cruz.

La manera de ser de nuestras actuales sociedades rechaza este consorcio; pero la de aquéllas lo hallaban muy natural y corriente. Una ligera ojeada júzgola del caso. Recordemos que los Padres de los Concilios toledanos, después de tratar los asuntos eclesiásticos, pasaban á ser como diputados. Ya los Obispos no representaban directamente á la Iglesia docente, sino á la nación; ventilaban, juntamente con los duques, con la nobleza y con los magistrados, todo lo relativo á los intereses nacionales, como ciudadanos virtuosos é ilustrados. Residia en ellos, como en todos los demás miembros de la asamblea, la potestad civil necesaria para el debido desempeño de su cargo. Los restos de la monarquía gótica, reunidos por Pelayo en las montañas septentrionales de España, conservaron las leyes del Fuero-Juzgo, obra de los Concilios y asambleas toledanos (1). Sus sucesores no se separaron casi de él hasta el siglo XIII; de modo que el reino de León y de Castilla, desde su nacimiento en las montañas dichas hasta el siglo referido, fué propiamente un reino gótico; las mismas leyes, las mismas costumbres, la misma constitución política; pero en lo perteneciente á la Iglesia, observamos novedades de cuantía.

Los reyes llegaron á conceder á algunas iglesias y monasterios jurisdicción civil y criminal sobre las villas y pueblos que se fundasen dentro de los límites que se les concedían, en lo cual la piedad y la necesidad corrían parejas;

(1) *Omnem gothorum ordinem sicut Toletó fuerat, tam in Ecclesia quam in palatio in Oveto cuncta statuit Hephonsus II.* (*Crónica Albeld.*, n.º 58.)

porque además de que estas fundaciones solían ser para hijos ó hijas de reyes que abrazaban el estado eclesiástico ó religioso, y para honrarlos se les daba este honor de jurisdicción, también debemos traer á la memoria los grandes terrenos baldíos que las continuas guerras con los moros dejaban entre las fronteras cristianas y musulmicas. Á medida que la población crecía en número de almas, los reyes procuraban alejar los límites de sus dominios, y alentar con privilegios á los que voluntariamente se ofrecían á desmontar terrenos incultos, y á fundar en ellos algunos pueblos y fortalezas que contuvieran las correrías de los activos califas de Córdoba y Toledo. Y como los religiosos eran los más entendidos en las labranzas, y los únicos capaces de enseñar á los hijos de aquellos colonos, y los que prestaban más garantías en la recta administración de la justicia, y los que menos gabelas impondrían, y sin ellos la fundación no se haría en manera alguna, convenientísimo era, aun políticamente hablando, que la jurisdicción civil residiera en ellos (1). Admitase ó no por acertado este proceder, el hecho me basta para poner de manifiesto que en España fué muy común unir el poder civil al eclesiástico.

Vinieron después las famosas Órdenes militares de Calatrava y sus hermanas, y como sus profesores eran al principio verdaderamente religiosos, vemos de nuevo la jurisdicción civil, y aun la militar, unida á la eclesiástica en los puntos que dependían de las Órdenes militares. Interminable sería si me propusiera referir uno tras otro los testimonios que irrefragablemente nos enseñan cómo ambas po-

(1) Esta villa de Madrid, una de las en que los reyes de la reconquista pusieron más de firme su asiento, vió esta amalgama. Dejando á un lado el si D. Alfonso VI fué ó no el fundador del monasterio de benedictinos de San Martín, hoy parroquia de este nombre, es cierto que dió á su prior perpetuamente las aldeas de Valnegral, Villanueva y Jarama, «para poblar los terrenos de tan dilatada feligresía». Confirmó en 1126 esta merced, y bajo igual supuesto, D. Alfonso VII, mandando «que fueran vasallos del prior de San Martín cuantos vecinos poblasen los barrios enclavados dentro de aquel territorio». (Fr. Antonio Yepes, *Crónica general* de su orden, tit. iv, pág. 374. Cítalo el Sr. García Rodrigo en el *Cuerpo colegiado de la nobleza de Madrid.*)

testades se reunían con frecuencia en una sola persona eclesiástica; con todo, por lo raro y desconocido que durante largos años ha sido el fuero de Alcalá de Henares, « uno de los instrumentos legales más apreciables é importantes para conocer nuestra antigua jurisprudencia y gobierno municipal » (Martínez Marina), recordaré que la copiosa colección de sus leyes tuvo principio en el arzobispo de Toledo D. Raimundo, y se fué aumentando sucesivamente y confirmando por los prelados *señores* de Alcalá, D. Juan, Don Celebruno, D. Gonzalo, D. Martín, D. Rodrigo Jiménez, D. Pedro de Luna, el cual lo mandó confirmar por medio de su vicario general de Alcalá, entrado el siglo xv. Ni hubo prescripción en esto: próximo á espirar se hallaba este mismo siglo, era en 1495, cuando el Adelantado mayor de Andalucía, señor de Tarifa y Alcalá de los Gazules, D. Francisco Henríquez de Ribera, dejó su villa de Bornos á los religiosos de San Jerónimo, « con su término y jurisdicción civil y criminal ». (Sigüenza, *Historia de la orden de San Jerónimo*, lib. 1, cap. xiv.) Noble y hermoso sujeto se me ofrece aquí á la mano, si historia de esta índole sufriera digresión; pero ¿cómo he de dar completamente al olvido la extraordinaria jurisdicción que el cardenal Cisneros, y con él Adriano de Utrecht, depositaron en tres gravísimos varones del Orden de San Jerónimo, para que en 1515 gobernaran la isla de Santo Domingo y las otras muchas Antillas que de ella dependían? Queda, pues, plenamente probado que la unión de ambas potestades en personas eclesiásticas no se interrumpió en España durante varios siglos; por tanto, que el verlas reunidas en los inquisidores, no fué sino una continuación de usos antiquísimos; fué un paso suave, natural y conocido, y que no pudo chocar á los que vieron unirse la potestad civil, estrictamente limitada á asuntos de Inquisición, á la eclesiástica delegada por el Papa, y obrando en perfecta armonía con la episcopal ú ordinaria.

IX.

Si Isabel la Católica quiso ó no la Inquisición.

Considerado el Santo Oficio de España como borrón de nuestra historia, halla su natural explicación el querer salvar la buena memoria de la esclarecida reina Doña Isabel, negándole insensatamente la gloria de ser la fundadora, á una con su consorte D. Fernando de Aragón, de un Tribunal que, en su doble carácter de religioso y civil, no tiene por qué temer los fallos imparciales de la historia.

Que el ánimo de Isabel estaba favorablemente predisposto, por averiguado lo tuvieron, no sólo el P. Flórez anteriormente alegado, sino D. Jerónimo Zurita, que en el capítulo XLIX del lib. xx, dice: « Mandaron juntar (los Reyes Católicos) los más señalados varones de aquellos reinos, así en dignidad como en letras y vida ejemplar, entre los cuales resplandecía la religión y santidad de aquel excelente varón como de un ardiente lucero, de quien se afirma por personas muy graves y de gran religión como cosa cierta, que, siendo confesor de la Reina en vida del rey D. Enrique y del príncipe D. Alonso sus hermanos, en tiempo que no se imaginaba que había de suceder en aquellos reinos, sabiendo las ofensas que se hacían á Nuestro Señor en estrago de los fieles y lo que se procuraba de pervertir las cosas de la religión y del culto divino, la conjuró en nombre de Nuestro Señor, que cuando Dios la ensalzase en la dignidad real, volviese por su gloria y honra, y de tal manera mandase proceder contra el delito de la herejía, que aquello se tuviese por el más principal negocio de su estado real y se prosiguiese en él como en un oficio santo, porque dél había de redundar mucho aumento á la Iglesia católica. Entendieron el Rey y la Reina que era este tan necesario remedio para beneficio de sus reinos, como el proseguir por las armas la empresa que habían tomado de hacer la guerra á los moros, y que la prosperidad de su reino había de tener fuerzas y

fundamento en conservarse la pureza y sinceridad de la fe católica y en destruir y desarraigar todo error y especie de herejía».

Y el diligente analista de Sevilla, D. Diego Ortiz de Zúñiga, escribiendo de las grandes y piadosas memorias que había de la primera venida de la reina Doña Isabel en Sevilla, el año 1478, y lamentándose del estado en que quedó el reino á la muerte de D. Enrique IV, y del vuelo que habían tomado los judíos á la sombra de los trastornos políticos, stampa: «Reconociase el daño años había; pero los últimos del rey D. Enrique á nada importante dieron sazón: comenzaron á reinar los Reyes con este conocimiento y deseo de atajar tan nociva dolencia: sabíase que judaizaban en lo secreto muchos.... permitió Dios que un galanteo descubriese tan mayor maldad, lo qual fomentó la ya formada intención de procurar el Santo Tribunal, para lo qual, discurriendo los Reyes varios medios (con el Cardenal Arzobispo y Torquemada), *resolvieron* el que se puso en ejecución con autoridad Pontificia».

Era tal la persuasión que había de lo mucho que la católica reina Doña Isabel amparaba al Santo Oficio, que procuraron algunos judíos, ya embozados, ya manifiestos, torcer su ánimo para que no permitiera se levantasen las llamas á que temían fundadamente haber de dar pábulo con sus vidas (1).

El testimonio de la historia de D. Fernando el Católico no puede ser más fehaciente, «y para alcanzar esto (impedir y perturbar el ejercicio de la Inquisición) ofrecieron (los judíos de Aragón) largas sumas de dineros, y que sobre ellos se hiciese algún señalado servicio al Rey y á la Reina, porque la confiscación se quitase, y señaladamente procuraban

(1) «Mansamente é sin mal bollicio deven facer vida los judíos entre los christianos goardando su ley é non diciendo mal de la fe de Nuestro Señor Iesu Christo que goardan los christianos. Otrsi se deven mucho goardar de predicar nin convertir ningún christiano que se torne judío, alabando su ley y denostando la nuestra. É qualquiera que contra esto fiziese *deve morir por ende é perder lo que ha.*» (Part. 7.^a, tit. xxiii, ley 2.^a)

inducir á la Reina, diciendo que ella era la que daba más favor á la Inquisición general». (Pág. 660 de las *Glorias Nacionales.*)

Como por leyes antiquísimas del reino los herejes debían perder sus bienes en pro del fisco real, los que habían sentido en Sevilla la aplicación de la ley, bramaban allí y en Roma contra la Reina, tachándola de que so capa de religión henchía el tesoro malamente, fomentando la Inquisición por el provecho de las confiscaciones. Acongojada Isabel, escribió de su propio puño una larga carta al Papa Sixto IV (1), de la cual podemos conjeturar el contenido por la respuesta del Pontífice, fecha de 23 de Febrero de 1483: «en cuanto á lo que parece dudas si al ver tu cuidado de castigar con severidad á los pérfidos que, fingiéndose cristianos, blasfeman de Cristo, lo crucifican con infidelidad judaica, y permanecen pertinaces en su apostasia, pensaremos que lo haces por ambición y codicia de bienes temporales más que por celo de la fe y de la verdad católica y por temor de Dios, debes estar cierta que ni aun leve sospecha tenemos de tal cosa; pues aunque no hayan faltado personas que han esparcido muchas especies para cubrir las iniquidades de los castigados, no se nos ha podido hacer creer cosa injusta de ti, ni de tu ilustre consorte, nuestro hijo carísimo. Conocemos vuestra sinceridad, piedad y religión para con Dios. No creemos á todo espíritu; y aunque prestemos oídos á las quejas de todos, no por eso les damos crédito». Tanta es la fuerza de este documento, que, oprimido por ella Llorente, se acoge á decir que Isabel no fué en esto sincera, sino sagaz: no temió empañar la clara memoria de esta virtuosa Reina, á trueque de pintarla como enemiga de la Inquisición, que tan grandes beneficios derramó sobre sus pueblos.

Otro subterfugio quedaba para dar color de desafecto á la memoria de Isabel en lo referente á su amor al Santo

(1) Isabel la Católica poseía el latín lo suficiente para poder manifestar al Papa lo que había sobre este particular, sin necesidad de que otras personas supieran sus amarguras.

Oficio, y era exhibirla como cediendo á la presión que en su ánimo falsamente dicen ejercía el rey D. Fernando su marido. Pero uno de los rasgos más singulares de esta reina, como sus biógrafos y cronistas acordemente lo enseñan, fué precisamente la independencía que tuvo siempre de su esposo en lo concerniente á la gobernación de su corona de Castilla. Más aún: tenía el Rey tal confianza en la prudencia y madurez de su esposa, que, lejos de violentar en lo más mínimo su voluntad, se remitía á su experiencia y consejo en las cosas arduas y difíciles, como expresamente se lee en el rarísimo libro titulado *Carro de las donas* (de origen lemosín), que dice: «Viendo el Rey la grande habilidad que la Reina tenía en la gobernación, todas las cosas graves remitía al buen saber y juicio de la Reina» (1).

Brevísimamente refutaré ahora algunas de las razones de congruencia aducidas por el secretario Llorente para probar la oposición de Isabel al Santo Oficio. Dice que tuvo la Reina por confesor á Fr. Hernando de Talavera, el cual no era afecto á la Inquisición, y que, por lo tanto, conformando mucho Isabel en sus ideas con las de Fr. Hernando, resulta verosímil el juicio de que la Reina no quería la Inquisición. Pero de que el arzobispo Fr. Hernando de Talavera fuera acusado á la Inquisición, y por ésta se dieran algunos pasos para el esclarecimiento de la verdad, no se sigue que le fuera desafecto: y si el ser confesor de la Reina implica verosímilmente seguir ella el parecer de éste, con gran verosimilitud fué Isabel amantísima del Santo Oficio, pues tuvo por confesor al primer Inquisidor general y verdadero autor

(1) La Concordia que hicieron ambos Reyes para el gobierno abona en gran manera lo que decimos. Todo cuanto en ella se contiene fué sometido al juicio y aprobación del cardenal de España D. Pedro González de Mendoza y del arzobispo de Toledo D. Alfonso Carrillo. «Otrosi: en la administración de la justicia se faga en esta forma: que estando juntos en un lugar firmen ambos (ambos), é estando en diversos logares de diversas Provincias, cada dellos conozca é provea en la Provincia donde estovieren; pero si estovieren en diversos logares de una Provincia ó en diversas Provincias, qual que dellos quedare con el Consejo formado, conozca é provea de todas las cosas de las otras Provincias ó Logares.»

del Santo Oficio español, Fr. Tomás de Torquemada, mucho antes que á D. Fr. Hernando de Talavera, y precisamente cuando se trataba con gran empeño de establecer el Santo Oficio en la corona de Castilla.

Otra razón es que las Cortes de Toledo, tenidas á principios de 1480, y cuando ya estaba expedida la Bula para establecer el Santo Tribunal, no hubo vocal alguno que pidiera su ejecución, lo cual hace verosímil el que Isabel no gustara ejecutar la Bula, pues le hubiera sido fácil el sugerir á cualquiera diputado que lo propusiese. Dejando á un lado la significación de la palabra diputado, sólo propia en aquellas Cortes de un sentido muy diverso del que hoy tiene, y omitiendo también lo poco decoroso de la sugestión en aquellos tiempos, lo único que se deduce con verosimilitud es que las dichas Cortes admitieron lo que en la Bula se contenía, puesto que, pudiendo manifestar su parecer si era contrario á ella, nada dijeron. En este caso creemos tiene fuerza aquello de «quien calla otorga».

De la elección de los primeros Inquisidores forma Llorente otro argumento, pero con tan poca fortuna como la de los anteriores: dice que habiendo sido el nombramiento de uno de los dos primeros Inquisidores obra del rey D. Fernando (1), no se dió Isabel por satisfecha sino poniendo por asesor un castellano de su confianza; de aquí deduce Llorente una consecuencia muy original, y es que con esto dió Isabel testimonio de que no aprobaba el modo de proceder en la Inquisición de Aragón. Creo que el Sr. Llorente no graduó bien la fecundidad de este extraño argumento: lo haré yo en su defecto. En primer lugar, el poner una persona de confianza al frente de un asunto, más creo indica, generalmente, empeño y afición á él que no contrariedad y oposición; con ello ha probado verosímilmente que la Reina Católica estuvo por la Inquisición. Pero no por la de Aragón, dice el Sr. Llorente: tanto mejor; pues siendo en esa fecha la

(1) Fué Fr. Miguel Morillo, que desempeñaba en Aragón el cargo de provincial de los Dominicos, y había sido anteriormente Inquisidor en el Rosellón.

antigua la que allí regia, es claro que poniendo un castellano de su confianza para la que se estableció en Sevilla, ésta era la que ella verosímelmente quería. Si algo no inverosímil quisiéramos también deducir de este hecho, es, ó una atención del Rey á su esposa y á los súbditos de ésta, ó una medida política con respecto á los de la coronilla de Aragón. La atención pudiera verse en que, habiendo intervenido no poco D. Fernando en recabar la Bula de Sixto IV para la instalación del Santo Oficio, quiso contribuir á ella con un súbdito suyo, hombre práctico, por otra parte, en las cosas del Santo Tribunal, por haber sido inquisidor del Rosellón. La parte política pudiera interpretarse en ir preparando sus Estados á recibir la Inquisición de Castilla.

En fin, si como intento de equilibrar ingerencias extrañas se toma el haber la Reina nombrado por asesor del Santo Oficio á D. Juan Ruiz, abad de Medina del Campo, con ello confirmamos que su ánimo no estaba dispuesto á dejarse imponer de su marido en lo perteneciente á la gobernación de Castilla.

Vamos, finalmente, á la razón suprema alegada por el secretario, y es que Isabel no habló palabra de la Inquisición en su testamento; este es el argumento más fácil de refutar: lea el lector la siguiente cláusula: «É ruego é mando á la princesa mi hija é al príncipe su marido.... que sean muy obedientes de la Santa Madre Iglesia, é protectores é defensores de ella é como son obligados, é que no cesen de la conquista de África, é de puñar por la fe contra los infieles, é que siempre favorezcan mucho las cosas de la Santa Inquisición contra la herética pravedad». (*Testamento de Isabel la Católica*, pág. 349 de los Discursos varios de Hist. por Dómer, Zaragoza, 1683, por los herederos de Diego Dómer.)

El pueblo y la Inquisición.

Con el encono que la mala política ingiere en cuantas discusiones se mezcla, se agitó, al empezar la segunda década del siglo, una ruidosa polémica acerca del Santo Tribunal de la Inquisición; ambas partes contendoras estiraron sus argumentos lo posible, y ambas se separaron, á mi juicio, de la verdad. Los enemigos de la Inquisición tenían sobre los defensores el escoger terreno á su gusto; sin embargo, usaron frecuentemente del dolo, desfigurando y truncando las autoridades que alegaban en pro de sus sentencias; los defensores, esquivando algunos puntos del ataque y aduciendo de vez en cuando autoridades lealmente tomadas, pero no quizá muy conducentes al objeto de la discusión, favorecieron poco con esto la causa valientemente por ellos defendida con grande erudición y pecho muy cristiano. Uno de los puntos más tenazmente ventilados por ambas partes fué, si el pueblo español mostró afecto ó desafecto á que se instalara en la Península el Santo Oficio tal como se planteó en tiempo de los Reyes Católicos. Vamos á discutir este punto.

Habiendo tenido la Inquisición por objeto el purgar á España de los judíos que trataban de pervertir á los cristianos y de los judaizantes ó conversos que ya conocemos, se hace preciso estudiar la situación respectiva de cristianos viejos y judíos, sus tendencias, hábitos y costumbres, para poder venir con mayor seguridad al pleno conocimiento de la materia en que nos ocupamos. Y aunque de los israelitas ya queda dicho cuanto para el objeto basta, trasladaré, con todo, la Ley 1.^a, tit. XXIII de la partida 7.^a, que pone bien manifiesto el por qué de tolerarse esta raza en nuestra España. Dice así: «É la razón porque la Iglesia é los emperadores, é los reyes, é los príncipes sufrieron á los judíos que viviesen entre sí é entre los christianos es esta; porque ellos viviesen como en cautiverio para siempre, porque fuesen